

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA

Lima, 27 AGO. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. contra la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAL emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 08 de abril de 2013, en el Expediente N° 2416-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y el Informe N° 188-2013-OEFA/TFA/ST del 7 de agosto de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de vigilancia y control del 10 de marzo de 2009, llevadas a cabo en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, de titularidad de ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.¹ (ARMADORES Y CONGELADORES), obrante en el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI² y el Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20160272784.

² Foja 2.

³ Fojas 4 a 5.

2. Mediante Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI del 08 de abril de 2013⁴, notificada el 12 de abril de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental impuso a ARMADORES Y CONGELADORES una multa total ascendente a ciento treinta (130) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como la suspensión de la licencia de operación de su planta pesquera por un total de seis (6) días efectivos de procesamiento, conforme se detalla a continuación:

| HECHOS IMPUTADOS | | NORMA INCUMPLIDA | TIPIFICACIÓN | SANCIÓN |
|------------------|---|---|--|---|
| 1 | Realizar el acopio de 30 toneladas del recurso anchoveta, proveniente de las embarcaciones artesanales "ETHEL MERCEDES II" y "ETHEL MERCEDES III", con destino a su planta de congelado para CHD, a través de un equipo de bomba absorbente móvil, con un caudal de 6 t/hora y dicho equipo arrojaba las aguas recirculantes al medio marino. | Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ⁵ . | Código 72.1 del Cuadro Anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ⁶ . | 125 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. |
| 2 | Realizar el acopio de 30 toneladas del recurso anchoveta, proveniente de las embarcaciones artesanales "ETHEL MERCEDES II" y "ETHEL MERCEDES III", con | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ⁷ . | Código 73.1 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo | 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres |

⁴ Fojas 62 a 67.

⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.-

"Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo."

⁶ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto de 2007.-

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | TIPO DE INFRACCIÓN | MEDIDA CAUTELAR | SANCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT) |
|--------|---|--------------------|--|--------------------|---|
| 72 | Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo. | Grave | Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento. Medida reparadora: El infractor se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa. Esta medida será monitoreada por la DGAAP. | Multa y Suspensión | 72.1 En caso de vertimiento: Capacidad Instalada x 1 UIT. Suspensión de la licencia operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. |

⁷ Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca.-

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente."

| | | |
|---|--|---------------------------------------|
| destino a su planta de congelado para CHD, utilizando un equipo de bomba absorbente móvil, sin contar con la autorización respectiva del sector, por lo cual incumplía con los compromisos ambientales. | N° 016-2007-PRODUCE ⁸ . | (03) días efectivos de procesamiento. |
| SANCIÓN PECUNIARIA | 130 UIT | |
| SANCIÓN NO PECUNIARIA | Suspensión de la licencia de operación por seis (6) días efectivos de procesamiento | |

3. El 3 y 6 de mayo de 2013⁹, ARMADORES Y CONGELADORES interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAL del 08 de abril de 2013, argumentando lo siguiente:

Respecto de la Prescripción de la Potestad Sancionadora

- a) Han transcurrido más de cuatro años entre la comisión de la infracción imputada y la imposición de la sanción respectiva, por lo que corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como dispone el Decreto Legislativo N° 1029.

Respecto al incumplimiento al Numeral 72 del Reglamento de la Ley General de Pesca

- b) No se encuentra bajo el supuesto de hecho que prevé la norma y que sería merecedora de una sanción, toda vez que ARMADORES Y CONGELADORES acató las disposiciones ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, tal como el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Igualmente, se advierte la inexistencia de medios probatorios puesto que no se hace referencia a análisis o prueba de laboratorio que haya determinado el tipo, composición o volumen del efluente, por lo cual no hay base objetiva técnica para considerar dicho efluente como contaminante.

⁸ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | TIPO DE INFRACCIÓN | MEDIDA CAUTELAR | SANCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT) |
|--------|---|--------------------|--|--------------------|--|
| 73 | Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente. | Grave | Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos. | Multa y Suspensión | 73.1 Plantas de procesamiento dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos. |

⁹ Mediante escrito de registro N° 004366 (Fojas 94 a 110).

Respecto al incumplimiento al Numeral 73 del Reglamento de la Ley General de Pesca

- c) La inspección se dio en el contexto de las pruebas efectuadas con el sistema de bombeo, siendo que formularon consultas a diversas dependencias del Ministerio de la Producción respecto de la utilización de un equipo de bombeo a fin de agilizar las descargas de anchoveta con destino al consumo humano directo, siendo que posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 128-2009-PRODUCE, se autorizó el uso de equipos de bombeo por parte de los establecimientos industriales pesqueros, por lo cual actuaban en el contexto de realizaciones de pruebas experimentales.

Del mismo modo, de acuerdo a la legislación pesquera y normativa que rigen el procedimiento administrativo general, uno de los criterios para la imposición de sanciones debe ser la intencionalidad de la conducta del administrado, siendo que en ningún momento se tuvo la intención de contaminar el medio marino ni poner en riesgo la calidad del producto destinado al consumo humano directo en las pruebas realizadas.

Respecto de la vulneración del principio de debido procedimiento

- d) En el Reporte de Ocurrencias no se especifican los artículos supuestamente vulnerados, por lo cual no se le podrían imputar infracciones, vulnerándose su derecho de defensa contenido en el principio de debido procedimiento.

II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁰, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, el OEFA es un

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)"

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
7. Mediante Decreto Supremo N° 009-2010-MINAM¹³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD¹⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁵, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:

(...)

c) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

¹² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM - Aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.-

"Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.-

"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción."

¹⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma Resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley."

N° 022-2009-MINAM¹⁶, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

9. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁸, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
10. A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable, posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁹.

¹⁶ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-
"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.-
"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-
"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú²⁰, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*²¹.

13. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²², de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²³.
(El énfasis es agregado)

"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

²⁰ Constitución Política del Perú de 1993.-
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

*con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán*²⁴ (Resaltado agregado)

14. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²⁵.
15. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*²⁶.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁷ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del

²⁴ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁵ SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

²⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.- "Artículo 2°.- Del ámbito

(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. En cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora

19. En relación a lo alegado en el Literal a) del Considerando 3 de la presente resolución, referido a la solicitud de prescripción, cabe señalar que el Artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta²⁸.
20. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la aplicación de la citada regla de derecho, con énfasis en el ámbito penal, así como la retroactividad de las normas, entre otros, a través de los Fundamentos N° 7 y 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC, cuyo texto es el siguiente²⁹:

"7. En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación. (...)

8. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo. (...)" (Resaltado agregado)

21. De lo señalado, se advierte que la regla de la aplicación inmediata viene matizada por la aplicación retroactiva de ley penal cuando resulta más favorable al procesado, esto es, en caso que la nueva disposición punitiva posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable; excepción que ha sido reconocida expresamente en el ámbito sancionador administrativo.
22. En efecto, el principio de irretroactividad, previsto en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores le sean más favorables.³⁰

²⁸ Constitución Política del Perú

"Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil. Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.-

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html>

³⁰ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-

23. Ahora bien, sobre la aplicación de este principio, Garberí señala que uno de los supuestos en que se hace necesaria la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras, se configura cuando la nueva norma dispone plazos menores de prescripción de infracciones y sanciones³¹.
24. En esa línea, corresponde señalar que el Artículo 131° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE³², vigente al momento de la comisión de la infracción, establecía que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa.
25. Sin embargo, a través del Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE³³, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 28 de octubre de 2011, se modificó la norma señalada en el párrafo anterior, estableciendo el siguiente texto:
- "Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido (...)"*
26. En este contexto, toda vez que el texto normativo del Artículo 131° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, resulta más favorable para ARMADORES Y CONGELADORES al establecer un plazo prescriptorio inferior al previsto en su redacción vigente al momento de la comisión de la infracción, la solicitud de prescripción formulada en este extremo será evaluada a la luz del texto modificado del mencionado dispositivo legal.
27. De otro lado, conviene señalar que de la revisión del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se advierte que éste no establece el modo para efectuar el cálculo del plazo prescriptorio, por lo que de

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

³¹ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Tirant Le Branch. Quinta edición ampliada, 1998.

³² Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Reglamento de la Ley General de Pesca.-
"Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida."

³³ Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE -Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.
"Artículo 2°.- Modificación del artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Modifícase el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, en los términos siguientes:

"Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida"

conformidad con el Artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE³⁴, corresponderá aplicar los lineamientos establecidos para tal fin en la Ley N° 27444.

28. En ese sentido, el Artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que se imputen al administrado; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado³⁵.
29. A efectos de realizar el cómputo del plazo prescriptorio se debe considerar que, del análisis de los Numerales 72 y 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, las infracciones ambientales imputadas a ARMADORES Y CONGELADORES son de ejecución inmediata o instantánea, razón por la cual el inicio del plazo prescriptorio viene dado por la fecha de comisión de la infracción, esto es, el 10 de marzo de 2009.

En ese sentido, realizado el cómputo del plazo prescriptorio se verifica la siguiente situación³⁶:

³⁴ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
"Artículo 1°.- De la Ley N° 27444

Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas."

³⁵ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."

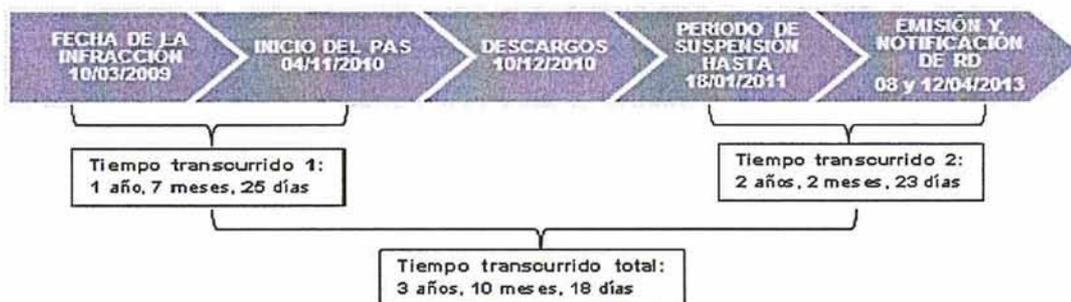
³⁶ Sobre los datos consignados en los gráficos explicativos, corresponde señalar que:

- La sumatoria del tiempo transcurrido N° 1 y el tiempo transcurrido N° 2, equivalen al plazo prescriptorio de cuatro (04) años.
- El cómputo del plazo correspondiente al tiempo transcurrido N° 1 y el tiempo transcurrido N° 2, se realiza por días naturales.
- Para el tiempo transcurrido N° 2 se ha tenido en cuenta hasta la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI.

En cuanto al Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento



En cuanto al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento



30. De este modo, se verifica que la Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos emitió la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI el 8 de abril de 2013, esto es, antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 131° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde desestimar lo solicitado por la impugnante en este extremo.

IV.3. En cuanto a la configuración de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE por el vertimiento de efluentes del sistema de producción

31. Antes de emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos de defensa expuestos por ARMADORES Y CONGELADORES en su recurso de apelación, cabe indicar que por disposición del principio de debido procedimiento, previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

32. Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente³⁷:

³⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2009, P. 67.

"Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...) Como se puede colegir, la violación de normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido (...)"

33. Por su parte, el principio de legalidad, establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³⁸.
34. En tal sentido, exigir la legalidad de la actuación administrativa significa que las decisiones que se dicten deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
35. De otro lado, en virtud del principio de tipicidad, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444³⁹, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
36. Al respecto, Morón⁴⁰ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el Considerando anterior, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
37. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica,

³⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

³⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 – 710.

comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”⁴¹.

38. Es por ello que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, de modo tal que deberá rechazarse como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, los cuales carecerán de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.
39. En efecto, por disposición del principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario⁴².
40. En este contexto, conviene indicar que una de las conductas imputadas a ARMADORES Y CONGELADORES, consistente en “**Vertimiento al medio marino de efluentes**”, fue subsumida en el tipo legal del Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.”

41. En ese sentido, se advierte que para la configuración de dicha infracción administrativa debe verificarse los siguientes elementos:
- a) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
 - b) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
 - c) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados
42. Cabe indicar que de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI y el Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000, los inspectores de la Dirección Regional de Producción - Piura (DIREPRO - PIURA), durante las acciones de vigilancia y control del 10 de marzo de 2009, llevadas a cabo en el Muelle de ENAPU - PAITA constataron lo siguiente:

“HECHOS CONSTATADOS

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.

⁴² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

(...)

Realizar descarga del recurso anchoveta en un volumen de 10 toneladas por E/P artesanales ETHEL MERCEDES II y ETHEL MERCEDES III y FERNANDO II con el uso de equipo absorbente no autorizado y evacuando al medio marino de aguas de recirculación sin tratamiento."

(Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI)

"HECHOS

(...)

en el muelle de ENAPU-PAITA se constató que se realizaba la descarga del recurso anchoveta provenientes de las embarcaciones artesanales ETHEL MERCEDES II PT-3992-BM, ETHEL MERCEDES III PT-23243-CM en un volumen total de 30 toneladas.

Dicha pesca es recepcionada por la empresa ARCOPA S.A. para su planta de congelados la cual se descarga con la utilización de una bomba absorbente móvil marca CANA VAC de 2550 rpm, con un caudal de 6 ton/hora de descarga, provista de 02 mangueras: una conectada en la bodega de la embarcación para la absorción del recurso y su recepción en dinos con cremolada (agua y hielo) y otra manguera arrojaba el agua utilizada durante la absorción al medio marino.

(...)"

(Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000)

43. El Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI y el Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000, citados precedentemente, constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos imputados en el marco del presente procedimiento sancionador, situación reconocida expresamente por el Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁴³. Por consiguiente, se debe considerar acreditado el vertimiento de efluentes⁴⁴ (agua recirculada) al medio marino.
44. Ahora bien, este Tribunal considera que debe verificarse si dicho efluente provenía del sistema de producción de la planta de congelados de ARMADORES Y CONGELADORES, conforme a lo señalado en el Literal b) del Considerando 41 de la presente resolución.
45. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 16 de noviembre de 2007⁴⁵, se modificó la Resolución Directoral N° 020-99-PE/DNPP que otorgó licencia de operación a la planta de congelados de productos

⁴³ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-
"Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o remplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."

⁴⁴ Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-
"GLOSARIO DE TERMINOS
Artículo 151.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo."

⁴⁵ Foja 18.

hidrobiológicos a la citada empresa instalada a su establecimiento industrial⁴⁶ ubicado en la Av. 4041, Mz. F1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, sólo en el extremo de la capacidad instalada siendo la nueva capacidad instalada de 125 t/d.

46. Cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI del 8 de abril de 2013, se advierte que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA señaló: "(...) el efluente, denominado sanguaza, al ser una mezcla del recurso anchoveta y del agua de mar, debe recibir un tratamiento adecuado con anterioridad a su vertimiento marino (...) por lo tanto al haberse empleado el sistema antes descrito, se acredita el vertimiento de aguas recirculantes, al medio marino, sin tratamiento previo."
47. Se debe mencionar que, de acuerdo al Artículo 78° del Reglamento de aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los titulares de las actividades pesqueras **son responsables de los efluentes**, emisiones, ruidos y disposición de desechos **que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones**, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
48. Asimismo, cabe indicar que la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, que aprobó la Guía para la actualización del Plan de Manejo para los Titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros⁴⁷ señala que la sanguaza se genera en la poza de almacenamiento de materia prima, cuya degradación proteica se produce inmediatamente después de la muerte de la anchoveta y comienza por una acción enzimática, para continuar por una rápida acción bacteriana y procesos oxidativos de los productos de degradación. Asimismo, señala que el agua de bombeo se origina durante el trasvase de la materia prima de la embarcación a la planta.



⁴⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-

"GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Establecimiento industrial pesquero.- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento."



⁴⁷ Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2009
"Artículo 1.- Aprobar el documento denominado "Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE", el mismo que en calidad de anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial."

49. De lo expuesto, se desprende que el efluente detectado por los inspectores de la DIREPRO – PIURA no era sanguaza como erróneamente señala la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, puesto que no se originó en una poza de almacenamiento, sino que se trataba de agua de bombeo.
50. De lo señalado en el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI y el Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000, dicho efluente no se habría originado dentro de las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de ARMADORES Y CONGELADORES, ya que no ha quedado demostrado que el muelle en el cual se efectuó la descarga formaba parte de la infraestructura de la citada empresa, puesto que tal como se desprende del EIA presentado por la citada empresa, su sistema de producción empieza al momento de recibir la materia prima por parte de sus camiones isotérmicos (volquetes).
51. Así las cosas, se advierte que al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se habría establecido que el efluente vertido durante las descargas de las embarcaciones pesquera artesanales ETHEL MERCEDES II y ETHEL MERCEDES III provengan del sistema de producción del establecimiento industrial pesquero ARMADORES Y CONGELADORES, razón por la cual los hechos imputados, no configuran la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
52. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
53. En virtud de lo expuesto, habiéndose constatado que la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI del 8 de abril de 2013, se emitió vulnerando los principios de debido procedimiento, legalidad y tipicidad previstos Ley N° 27444, toda vez que no se realizó una adecuada subsunción de los hechos verificados por los inspectores de la DIREPRO - PIURA en el tipo infractor imputado a ARMADORES Y CONGELADORES, el mismo que no se configuró, dicho acto administrativo ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la citada Ley N° 27444⁴⁸.
54. Por tal motivo, en aplicación de los Números 202.1 y 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI del 8 de abril de 2013, en el extremo referido a la infracción materia de análisis y, en consecuencia, disponer que se reponga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que se realice la imputación de cargos⁴⁹.

⁴⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

⁴⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 202°.- Nulidad de oficio
202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario."

IV.4. Respecto al incumplimiento al Numeral 73 del Reglamento de la Ley General de Pesca

55. En relación a lo alegado por la apelante, de acuerdo con lo señalado en el Literal c) del Considerando 3 de la presente Resolución, corresponde indicar que de acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora de la Administración se rige, entre otros principios, por el principio de legalidad, según el cual sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
56. En el presente caso, al haber quedado acreditado mediante el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI y el Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000 que ARMADORES Y CONGELADORES incumplió compromisos ambientales presentados ante la autoridad competente, la apelante incurrió en la infracción establecida en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, correspondiéndole la aplicación de las sanciones, previstas en el Código 73 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, respectivamente.
57. Al respecto, cabe precisar que el Código 73 del Cuadro Anexo al referido Reglamento, norma vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI del 8 de abril de 2013, aplicable por ser la norma más favorable a comparación de la norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, establecía como sanción por el incumplimiento de compromisos ambientales presentados ante la autoridad competente, una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
58. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha impuesto la sanción establecida en la normatividad pesquera, en aplicación del principio de legalidad previsto en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
59. A su vez, se debe indicar que ARMADORES Y CONGELADORES, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular de una licencia para operar un establecimiento industrial pesquero, así como de las consecuencias de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, en la medida en que tal como lo establece el Artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

60. De otro lado, cabe mencionar que la Resolución Ministerial N° 128-2009-PRODUCE, permitió que los titulares de licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo utilizaran sistemas de bombeo para la descarga de recurso anchoveta proveniente de embarcaciones pesqueras artesanales, sólo con fines de estudio y experimentación, sin embargo, la citada norma fue publicada el 26 de marzo de 2009⁵⁰, es decir con fecha posterior a la comisión de los hechos materia de infracción por parte de ARMADORES Y CONGELADORES (10 de marzo de 2009), por lo cual no estaba autorizados a utilizar dicho sistema de bombeo.

Por lo tanto, lo señalado por la apelante en este extremo, carece de sustento.

IV.5. En cuanto a la vulneración del derecho de defensa respecto al hecho imputado N° 2

61. En relación a lo alegado por la apelante, de acuerdo con lo señalado en el Literal d) del Considerando 3 de la presente Resolución, corresponde indicar que por disposición del principio de legalidad previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵¹.
62. Sobre el contenido de la citado principio, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁵²:

"(...) Para la noción mínima, exigir la legalidad de la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas y no solo desconocer, contradecir, interferir o infringir disposiciones expresas. Mientras que para la noción máxima, la exigencia de legalidad para los actos administrativos equivale a que las decisiones administrativas deben seguir el procedimiento y tener el contenido pautado o modelados por las normas previas. La disyuntiva es exigir que la Administración actúe de acuerdo con la ley o dentro de la ley (...)"

⁵⁰ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 128-2009-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2009.-

"Artículo 1º.- Los titulares de licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, podrán usar sistemas de bombeo para la descarga del recurso anchoveta proveniente de embarcaciones pesqueras artesanales, únicamente con fines de estudio y experimentación respecto al efecto que causaría el uso de dicha tecnología sobre la calidad del mencionado recurso como materia prima destinada al consumo humano directo."

Artículo 2º.- El estudio y experimentación a que se refiere el artículo primero de la presente resolución deberá iniciarse previa comunicación a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y efectuarse contando con la participación de los técnicos que para tal efecto designe el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP."

⁵¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

⁵² Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. 9ª edición, 2011. Pág. 61.

63. Así las cosas, conviene señalar que de acuerdo al Artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con el Artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de análisis, practicándose, entre otros, en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada⁵³.
64. A su vez, en el marco del Literal c) del Artículo 5° y el Artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se tiene que como resultado de la visita de inspección, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción se encarga de redactar el "**Reporte de Ocurrencias**" a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas⁵⁴.
65. En esta misma línea, conforme a lo especificado en el Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, una vez concluidas las

⁵³ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-
"Artículo 4°.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección."

Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca.-

"Artículo 103°.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente."

⁵⁴ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento De Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-
"Artículo 5°.- Calidad del Inspector

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros."

acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el **Informe Técnico**, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)⁵⁵.

66. Por su parte, el Artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el Artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁵⁶.
67. Asimismo, en el marco del Artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo a las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁵⁷.
68. En este contexto normativo, se concluye que el Reporte de Ocurrencias e Informe Técnico constituyen medios probatorios de los hechos descritos en los mismos y, por tanto, son idóneos para acreditar la ocurrencia de los hechos relevantes dentro del procedimiento administrativo sancionador.
69. En el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI y en el Informe N° 72-2009/GRP-420020-1000, los inspectores de la DIREPRO – PIURA consignaron que en el muelle de ENAPU-PAITA se realizaba la descarga del recurso anchoveta para la planta de congelados de ARMADORES Y CONGELADORES mediante el uso de un equipo de bombeo, el cual no se encontraban autorizados a utilizar para dicha actividad.

⁵⁵ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-
"Artículo 25°.- El Informe Técnico

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles."

⁵⁶ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁵⁷ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.-

"Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."

70. De otro lado, debe indicarse que el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el Numeral 3 del Artículo 234° de la referida norma⁵⁸, se establece que para la validez del acto administrativo éste debe generarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado entre otros, el notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir.
71. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 230° de la referida norma⁵⁹, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
72. De manera concordante, el Artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, establece el contenido de la notificación de cargos⁶⁰.
73. Respecto a la notificación de cargos, el autor Pedrechi Garcés señala que⁶¹:

⁵⁸ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador
 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
 (...)
 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

⁵⁹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-
 De la Potestad Sancionadora
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."

⁶⁰ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.-
Artículo 16.- Contenido de la Notificación de cargos
 En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada:
 a) Fecha, hora y lugar de la inspección
 b) Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores
 c) Domicilio del presunto infractor o del lugar donde se efectuó la inspección
 d) La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo
 e) La tipificación de las infracciones imputadas
 f) Sanciones a imponer
 g) La autoridad competente para imponer la sanción
 h) La norma que atribuya tal competencia
 i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44 de la presente norma
 j) Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios
 k) El número de cuenta bancaria donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan."

⁶¹ PEDRECHI GARCÉS, Willy: "Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

"(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que se emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que la exigencia de cautelar el ejercicio del derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador, sustentada en tanto en el respeto al ejercicio constitucional a la defensa.

(...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)"

74. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica."⁶²

75. De lo expuesto se desprende que la potestad sancionadora (que se manifiesta a través de una sanción administrativa), en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, tal como es el derecho a un debido procedimiento, el cual está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es por ello, que a fin de respetar dicho derecho, la administración está obligada de notificar a los administrados de los hechos materia de presunta infracción que se le imputan, ello a fin que puedan ejercer el derecho de defensa válidamente.

76. En el presente caso, mediante la Cédula de Notificación N° 10260-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs⁶³, recibida el 4 de noviembre de 2010, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a ARMADORES Y CONGELADORES respecto a la presunta infracción del Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, anexándole para tal efecto el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI, el Acta de Inspección N° 3646-2008-GRP-420020-100-DISECOVI y el Informe N° 72-

General". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 552.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 2.

⁶³ Fojas 19.

2009/GRP-420020-1000. En tal sentido, se verifica que se notificó válidamente a la recurrente, los hechos, la base normativa y la posible sanción.

77. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00096129-2010, de fecha 10 de diciembre de 2010⁶⁴, ARMADORES Y CONGELADORES presentó los descargos respecto a los hechos imputados en la Cédula de Notificación N° 10260-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
78. De lo expuesto, se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el derecho de defensa de ARMADORES Y CONGELADORES, puesto que en todo momento estuvo informada de los hechos materia de infracción, lo cual se evidencia en forma indubitable con los argumentos presentados en su escrito de descargo. En consecuencia se ha cumplido con el principio de debido procedimiento y los demás establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, debe desestimarse el argumento de la recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAL del 8 de abril de 2013, en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, en consecuencia, **DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por los fundamentos expuestos en los Considerandos 31 a 54 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo segundo.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. contra la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAL del 8 de abril de 2013, por los fundamentos expuestos en los Considerandos 55 a 78 de la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo tercero.- DISPONER, respecto del monto de la multa, ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁶⁴ Fojas 25 a 29.

Artículo cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental
